

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0008

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 19 de junio de 2025 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00353-15	VSC No. 001250	13/12/2024	VSC-PARN-00226 2025	13/03/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2.	501073	VSC No. 000035	17/01/2025	VSC-PARN-00234 2025	03/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3.	GAQ-111	VSC No. 000047	17/01/2025	VSC-PARN-00247 2025	08/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	14213	VSC No. 000079	27/01/2025	VSC-PARN-00235 2025	08/04/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
5.	KC6-08052	VSC No. 000845 VSC No. 000121	29/10/2020 27/01/2025	VSC-PARN-00240 2025	23/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	14222	VSC No. 000557	30/11/2023	VSC-PARN-00244 2025	09/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001250 del 13 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00353-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1996, a través de la Resolución No 509-15, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgó al señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, la Licencia de Explotación No 00353-15 por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de arcillas y areniscas, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, en una extensión de 3.629 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio de 1997.

A través de la Resolución N°0426 de fecha 28 de diciembre de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ concedió la prórroga de la Licencia de Explotación N°00353-1 5, por el termino de 10 años contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado.

Por medio de la comunicación 047653 del 29 de noviembre de 2010, se informó al titular minero que debe pagar la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708), por concepto de pago de visita técnica de fiscalización programado para el día 6 de diciembre de 2010.

Con Auto No. 235 del 05 de abril del año 2011, notificado por estado jurídico No. 00008 del 8 de abril de 2011, se requirió al titular minero pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.503.536), por concepto de pago de visita técnica de fiscalización programado para el día 6 de mayo de 2011.

A través de Auto No. 1044 del 12 de septiembre del año 2011 notificado por estado jurídico No. 35 del 14 de septiembre de 2011, se requirió al titular minero pagar la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28), por concepto de pago de visita técnica de fiscalización programado para el día 5 de octubre de 2011.

En Auto No. 0014 del 7 de marzo del año 2012 notificado por estado jurídico No 5 del 12 de marzo de 2012, se requirió al titular minero pagar la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782.24), por concepto de pago de visita técnica de fiscalización programado para el día 3 de abril de 2012.

Mediante la Resolución VCT N°002215 de 10 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2018, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, a favor de la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO y se negó la solicitud de prórroga presentada el día 3 de octubre de 2016 mediante radicado No 20169030071172 a la licencia de explotación No 00353-15, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 22 de febrero de 2018.

Auto No PARN No. 1739 del 24 de octubre de 2019, notificado en el estado No 50 del 25 de octubre de 2019, se requirió bajo apremio de multa lo siguiente:

“El Pago de las Visitas de fiscalización por valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.445.708 M/CTE), UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503.536 M/CTE), QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA CON VEINTIOCHO PESOS (\$568.670,28 M/CTE) y SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICUATRO PESOS (M/CTE (\$604.782,24)), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.”

La Sala de Decisión No 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá profirió orden judicial dentro de la Acción Popular con referencia N°150012333000-2017-00270-00, en la cual actúa como accionante ALFONSO

TORRES MEDINA Y OTROS y cuyos accionados son la NACION, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE SOGAMOSO, mediante el cual se decretó medida cautelar resolviendo así: *"PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA DE ARENA en el sector La Arenera, veredas Villita y Mal Paso del Municipio de Sogamoso, respecto de los títulos mineros relacionados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en el informe de fecha 12 de abril 2018 (fis. 991-1005 C2), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, que expresa en el numeral 3.2. CORPOBOYACA, Visita del 05 de abril de 2018 (fi-991 C2), la relación de títulos que sería susceptibles de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la medida cautelar decretada, los cuales son ICQ-09063, 142-15, MAL-15563X, 1E3-1041, 353-15, 352-151 1301-15, 191-15 y 368-15."* Medida cautelar inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de agosto de 2018.

La Licencia de explotación No 00353-15, cuenta con Programa de trabajos e inversiones (PTI) aprobado mediante Auto PARN No 0375 del 05 de mayo de 2009.

La Licencia de explotación No. 00353-15, cuenta con plan de manejo ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, prorrogado mediante Resolución No 0526 del 24 de febrero de 2010, notificada personalmente al señor LUIS ANTONIO BONILLA, el día 09 de marzo del año 2010.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 00353-15, se tiene que fue otorgada al señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, mediante Resolución N°509-15 el día 30 de diciembre de 1996, por el término de 10 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se surtió el día 31 de julio de 1997 y, a través de la Resolución N°0426 de fecha 28 de diciembre de 2006 se prorrogó la Licencia de Explotación en mención por el termino de 10 años más, contados a partir 31 de julio de 2007.

Posteriormente, mediante la Resolución VCT No 002215 de 10 de octubre de 2017, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, a favor de la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, y se negó la solicitud de prórroga presentada el día 3 de octubre de 2016, mediante radicado No. 20169030071172 a la licencia de explotación No. 00353-15.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 30 de julio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Por lo anterior, como no se observan trámites pendientes por resolver, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00353-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada, así mismo, se declarará como obligación pendiente a cargo de la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, lo siguiente:

- La suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708), por concepto de pago de visita técnica de fiscalización, más los intereses causados a la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto No. PARN No. 1739 del 24 de octubre de 2019, notificado en el estado No.50 del 25 de octubre de 2019.
- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.503.536), por concepto de pago de visita técnica de fiscalización, más los intereses causados a la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto No. PARN No. 1739 del 24 de octubre de 2019, notificado en el estado No.50 del 25 de octubre de 2019.
- La suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28), por concepto de pago de visita técnica de fiscalización, más los intereses causados a la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto No. PARN No. 1739 del 24 de octubre de 2019, notificado en el estado No.50 del 25 de octubre de 2019.

- La suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782.24), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago, por concepto de pago de visita técnica de fiscalización, más los intereses causados a la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto No. PARN No. 1739 del 24 de octubre de 2019, notificado en el estado No 50 del 25 de octubre de 2019.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026” estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las visitas de fiscalización se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (S.M.M.L.V.) a unidad de valor básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Licencia de Explotación No 00353-15, haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se declarará que adeuda:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en la comunicación 047653 del 29 de noviembre de 2010, equivalente a **132,01 U.V.B.**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto No. 235 del 05 de abril del año 2011, equivalente a **137,30 U.V.B.**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto No. 1044 del 12 de septiembre del año 2011, equivalente a **51,93 U.V.B.**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto No. 0014 del 7 de marzo del año 2012, equivalente a **55,23 UVB.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No 00353-15, otorgada a la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.364.486, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00353-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.364.486, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en la comunicación 047653 del 29 de noviembre de 2010, equivalente a **132,01 U.V.B.**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto No. 235 del 05 de abril del año 2011, equivalente a **137,30 U.V.B.**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto No. 1044 del 12 de septiembre del año 2011, equivalente a **51,93 U.V.B.**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto No. 0014 del 7 de marzo del año 2012, equivalente a **55,23 U.V.B.**

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. – Remitir copia del presente acto administrativo al Tribunal Administrativo de Boyacá, entidad que proforió orden judicial dentro de la Acción Popular con referencia N°150012333000-2017-00270-00 en la cual se ordenó decretar la suspensión de las actividades de explotación minera de arena en el sector La Arenera, veredas Villita y Mal Paso del Municipio de Sogamoso respecto de los títulos mineros ICQ-09063, 142-15, MAL-15563X, 1E3-1041, 00353-15, 352-151 1301-15, 191-15 y 368-15, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No 00353-15.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 00353-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.



ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.12.16 09:16:03
-05'00'

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora PARN
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Ch., Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00226

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001250** de fecha trece (13) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **00353-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00353-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada a la señora **MARIA HELENA SOSA SOLANO** mediante aviso con radicado No. 20259031047161, recibido el día veinticinco (25) de febrero de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000035 del 17 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501073 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-692 de fecha 11 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional De Minería; resolvió conceder Autorización Temporal e Intransferible No. 501073, al Municipio de Saboyá, con una vigencia hasta de tres años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de doscientos diez mil (210.000 m³) metros cúbicos de ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, con destino al proyecto *“Mantenimiento de la vías terciarias del municipio de Saboyá, para la vigencia 2020 - 2023, para el mantenimiento de las vías terciarias rurales que se encuentran desde el casco urbano hasta las veredas de: 1. Vía Vereda Pantanos Escuela Monsoba 2. Vía Saboyá Alto de Telecom 3. Vías vereda Tibistá 4. Vía Vereda Molino Escuela Buenos Aires 5. Vías vereda Puente de Tierra 6. Vía Saboya, Escobal, Alto Bullo blanco 7. Vía Saboyá, Escobal Centro 8. Vía Central, la lucera 9. Vía Central, La Lajita 10. Vía Garavito, Jesús María 11. Vía central, vereda Monte de Luz 12. Vía central, Velandia, I.E. Francisco de Paula Santander 13. Vía Mata de Mora, limite Sutamarchàn 14. Vía Central, vereda Merchán, Limite Sutamarchàn 15. Vía central vereda Pire 16. Vía Central, barranco Negro, chevre, Limite Sutamarchàn 17. Vía central, La Rosita, desvío Chiquinquirá”*, cuya área es de 39,2 hectáreas, que se encuentra ubicada en el municipio de SABOYÁ departamento BOYACÁ, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2021.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

La Autorización Temporal No 501073 no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación- PTE, ni con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 758 del 27 de diciembre de 2023, de la visita realizada el 03 de noviembre de 2023, al área de la Autorización Temporal No. 501073, acogido mediante Auto PARN No. 0069 del 9 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 006 del 10 de enero de 2024, se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. Al momento de la inspección de campo el área del título minero se encuentra inactivo con frentes en estado de abandono

(…)

Por medio de Anna Minería el Alcalde Municipal y el Secretario de Infraestructura de Saboyá - Boyacá presentaron con radicado No 102632-0 de fecha 25 de septiembre de 2024, solicitud de *“Terminación por Renuncia o Mutuo Acuerdo”*.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 1363 del 7 de octubre de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al trámite de terminación por mutuo acuerdo presentado a través de Anna Minería mediante radicado No. 102632-0 de fecha 25/SEP/2024, y la procedencia de la terminación de la Autorización Temporal No 501073, teniendo en cuenta que:

- La Autorización Temporal venció el día 14 de julio de 2024

- A través de la plataforma ANNA Minería, se presenta solicitud de terminación por mutuo acuerdo el día 25 de septiembre de 2024, fecha en la cual la Autorización Temporal No 501073 se encontraba contractualmente vencida.

- A la fecha en que estuvo vigente el título minero (14 de julio de 2024) adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

o Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2024.

o Cumplimiento de las instrucciones técnicas determinadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 758 del 27 de diciembre de 2023, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0069 de fecha 09 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 006 del día 10/01/2024, en cuanto a; Dar dimensionamiento al frente explotación disminuyendo la altura del banco, Implementar señalización preventiva y de riesgos en el área, Realizar limpieza de zanjas y cunetas de coronación de los frentes de explotación y la mina en general.”

Revisado a la fecha el expediente, se encuentra que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **501073**, no allegó solicitud de prórroga y que la misma, se encuentra vencida desde el día 14 de julio de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-692 de fecha 11 de diciembre de 2020, se concedió la Autorización Temporal No. 501073, por un término de vigencia hasta el 14 de julio de 2024, contados a partir del 15 de julio de 2021 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de DOSCIENTOS DIEZ MIL (210.000) m3 de ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS destinados al proyecto *“Mantenimiento de la vías terciarias del municipio de Saboyá, para la vigencia 2020 - 2023, para el mantenimiento de las vías terciarias rurales que se encuentran desde el casco urbano hasta las veredas de:* 1. Vía Vereda Pantanos Escuela Monsoba 2. Vía Saboyá Alto de Telecom 3. Vías vereda Tibistá 4. Vía Vereda Molino Escuela Buenos Aires 5. Vías vereda Puente de Tierra 6. Vía Saboya, Escobal, Alto Bulto blanco 7. Vía Saboyá, Escobal Centro 8. Vía Central, la lucera 9. Vía Central, La Lajita 10. Vía Garavito, Jesús María 11. Vía central, vereda Monte de Luz 12. Vía central, Velandia, I.E. Francisco de Paula Santander 13. Vía Mata de Mora, límite Sutamarchàn 14. Vía Central, vereda Merchán, Limite Sutamarchàn 15. Vía central vereda Pire 16. Vía Central, barranco Negro, chevre, Limite Sutamarchàn 17. Vía central, La Rosita, desvío Chiquinquirá” y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 110 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“(…) Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501073**, como quiera que su término de vigencia finalizó el pasado 14 de julio de 2024, sin que el titular minero hubiera solicitado la prórroga de la mencionada Autorización Temporal.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 1363 del 7 de octubre de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **501073**.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal N° 501073, plasmada en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 758 del 27 de diciembre de 2023, como resultado de la visita realizada el día 3 de noviembre de 2023, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio; así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y en consecuencia, resulta improcedente la imposición de multa.

Por otro lado, una vez revisado el aplicativo de Anna Minería se evidenció solicitud de “*Terminación por Renuncia o Mutuo Acuerdo*”, presentado por el Alcalde Municipal y el Secretario de Infraestructura de Saboyá-Boyacá, con radicado No. 102632-0 el día 25 de septiembre de 2024; al respecto dicha solicitud debió hacerse antes del vencimiento de la Autorización Temporal N° 501073, por lo que en el caso que nos ocupa, la renuncia fue presentada el día 25 de septiembre de 2024 y la vigencia de esta fue hasta el 14 de julio de 2024, siendo entonces extemporánea su solicitud, así las cosas, no es procedente conceder la renuncia solicitada dentro de la Autorización Temporal en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No 501073 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de Saboyá identificada con NIT 800028517-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **501073**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER la solicitud de Renuncia de la Autorización Temporal N° **501073**, allegada a través de radicado No. 102632-0 el día 25 de septiembre de 2024, presentado por el Alcalde Municipal y el Secretario de Infraestructura de Saboyá-Boyacá, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **Primero** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No. **501073** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía del municipio de Saboyá, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento MUNICIPIO DE SABOYÁ, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° **501073**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 08:49:21
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

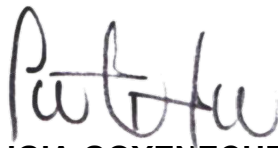
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000035** de fecha diecisiete (17) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **501073 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501073 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada al señor **JUAN CARLOS GONZALEZ PINEDA** en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SABOYÁ** mediante aviso con radicado No. 20259031058281, recibido el día diecisiete (17) de marzo de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los Veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000047 del 17 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAQ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2006, se suscribió contrato de concesión minera No. GAQ-111 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y los señores LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO y HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO, con el objeto de la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en el municipio de Otanche en el departamento de Boyacá, con una extensión de 1568 Hectáreas y 4596,5 metros cuadrados, con un término de duración del contrato de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2006.

Mediante Resolución No. GTRN-0258 del 28 de agosto de 2009, se prorrogó la etapa de exploración, por un periodo de (2) dos años contados a partir de la fecha inicial del vencimiento es decir desde el 25 de agosto de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-0270 del 22 de septiembre de 2011, ejecutoriada y firme el 08 de noviembre de 2011 se prorrogó la etapa de exploración, por un periodo de (2) dos años contados a partir de la fecha del vencimiento del segundo año de prórroga de la etapa de exploración y, adicionalmente, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones correspondientes a los señores LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO y HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor de la SOCIEDAD Z COLOMBIA COAL LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2011.

El Contrato de Concesión No. GAQ-111, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera ni con Licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 2168 del 07 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del día 08 de septiembre de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...) “ 2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido el literal d artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue:

2.1.2.1 El faltante del pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2014 y el 24 de agosto de 2015, por valor de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.459), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.1.2.2 El pago del canon superficial del TERCER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2015 y el 24 de agosto de 2016, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$33.687.900), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos.
(...)

Mediante Auto PARN No. 1759 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 115 del 09 de diciembre de 2022, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...) **“2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad**, de conformidad con lo establecido en la cláusula Decima Tercera del contrato de concesión en concordancia con el literal f). del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de conformidad a las características que a continuación se relacionan:

(...)

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 458 del 18 de marzo de 2024**, acogido por medio de Auto PARN No. 2099 de 03 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico No. 070 del mismo mes y año, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. **GAQ-111** y se concluyó entre otros, lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato No. GAQ-111, se concluye y recomienda:

(...)

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento hecho bajo causal de caducidad Auto PARN No. 2168 del 07 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del día 08/09/2020, respecto a presentar el faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2014 y el 24 de agosto de 2015, por valor de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.459), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y el pago del canon superficiario del TERCER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2015 y el 24 de agosto de 2016, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$33.687.900), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la acusación de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico y revisado el sistema integrado de gestión minera SGD, no se evidencia su presentación.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto a incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de auto PARN No. 001759 de fecha 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 115 de fecha 09 de diciembre de 2022, requiere bajo causal de caducidad al titular de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Tercera del contrato de concesión en concordancia con el literal f). Del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de conformidad a las características establecidas en el numeral 2.1.2., del mismo auto, toda vez que el título minero está actualmente sin póliza de garantía minero ambiental.

(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental) por parte de la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, por no atender los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2168 del 07 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del día 08 de septiembre de 2020 y mediante Auto PARN No. 1759 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 115 del 09 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, y “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, respectivamente; específicamente, por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de octubre de 2013, y los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al faltante del pago del canon superficiario de las siguientes anualidades:

1. El faltante del pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.459), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$33.687.900), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

SUCURSAL, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, concluyendo que, dentro de otras cosas, el título minero se encuentra desprovisto de la garantía que ampara sus obligaciones en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **GAQ-111** fue la No. **300031330** expedida por la compañía de seguros generales CONDOR S.A., la cual estuvo **vigente hasta el 26 de octubre de 2013**, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 27 de octubre de 2013 a 26 de octubre de 2014
- 27 de octubre de 2014 a 26 de octubre de 2015
- 27 de octubre de 2015 a 26 de octubre de 2016
- 27 de octubre de 2016 a 26 de octubre de 2017
- 27 de octubre de 2017 a 26 de octubre de 2018
- 27 de octubre de 2018 a 26 de octubre de 2019
- 27 de octubre de 2019 a 26 de octubre de 2020
- 27 de octubre de 2020 a 26 de octubre de 2021
- 27 de octubre de 2021 a 26 de octubre de 2022
- 27 de octubre de 2022 a 26 de octubre de 2023
- 27 de octubre de 2023 a 26 de octubre de 2024
- 27 de octubre de 2021 a 26 de octubre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**, otorgado a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**, cuya titular es la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GAQ-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GAQ-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, titular del contrato de concesión No. **GAQ-111**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.459), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al faltante del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- b) TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$33.687.900), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea (PSE). Se recuerda a la titular que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su



competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Otanche, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. GAQ-111 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GAQ-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GAQ-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 09:01:45
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Abogada Contratista PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00247

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000047** de fecha diecisiete (17) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **GAQ 111 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAQ 111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada al señor **RAFAEL ANDRES GAMBOA SUAREZ** en calidad de representante legal de la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** mediante aviso con radicado No. 20259031061991 dado a conocer en la publicación PARN-011 de la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (05) días, fijado el día diecisiete (17) de marzo de 2025 y desfijado el día veinte (20) de marzo de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000079 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 14213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 600196 de fecha 11 de febrero de 1994, otorgó al señor SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO, la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14213, por el término de 10 años, con el objeto de explotar un yacimiento de carbón, dentro de un área superficial de 8 Hectáreas y 4.634 metros cuadrados, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2002.

El Título Minero No. 14213 cuenta con Plan de Trabajos e Inversiones aprobado Mediante AUTO No.0528 de 19 de septiembre de 2005.

El título minero No. 14213, cuenta con licencia ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, Mediante de la resolución No. 770 con fecha del 28 de octubre de 1998.

La licencia de explotación 14213, terminó su vigencia el día 27 de octubre de 2012, en el expediente no se evidencia solicitud de prórroga del título y adicionalmente no se observa que el titular haya presentado solicitud para acogerse al derecho de preferencia del que habla el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se informa que el título minero NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN 0284 del 29 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 7 del 30 de enero de 2024, donde se acogió el informe de visita de fiscalización integral N. °753 de 27 de diciembre de 2023, se dispuso:

“(…) REQUERIMIENTOS

1. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de todas las labores mineras de explotación dentro del título minero No. 14213, medida impuesta mediante Auto PARN 1576 del 29 de julio del 2020 notificado por estado jurídico No. 032 del 30 de julio de 2020 consistente en la suspensión de labores mineras ubicadas en las siguientes coordenadas: BM 2: E:1.139.363; N: 1.130.154; Z:2.973, BM: E:1.139.288; N: 1.130.165; Z:3.004 y BM: E:1.139.298; N: 1.130.126; Z:3.007.

2. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de toda labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del título minero No. 14213, en las bocaminas BM 1 Alirio Rincón (activa) E:1.139.387; E: 1.130.109; Z:2.968, BM 2 Óscar Rincón (activa) E:1.139.304; E: 1.130.200; Z:2.979, BM William López y Oscar Rincón (activa) E:1.139.268; E: 1.130.299; Z:2.984 y BM Alirio Rincón (activa) E:1.139.301; E: 1.130.137; Z:3010, toda vez que; son labores no autorizadas por el titular ni por la autoridad minera, medida impuesta mediante Auto PARN 1668 del 20 de septiembre del 2021 notificado por estado jurídico No. 070 al 21 de septiembre del 2021.

3. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA todo tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del título No. 14213 en las bocaminas que se relacionan a continuación, en razón a que son labores no autorizadas por el titular minero ni por la Autoridad Minera: N=1130111, E=1139386, Z=2967 m.s.n.m., labores adelantadas por el señor Alirio Rincón. N=1130215, E=1139267, Z=2983 y por el señor Óscar Rincón.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar al titular minero que debe dar cumplimiento al Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, modificado por el Decreto No. 944 de 01 de Julio de 2022.

2. Informar al titular minero que tiene derecho a interponer una acción de amparo administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

3. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 753 de 27 de diciembre de 2023.

4. Remitir copia del presente acto administrativo, así como del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 753 del 27 de diciembre de 2023, a las siguientes autoridades para lo de su competencia:

• Alcaldía Municipal de Tópaga, Boyacá para que ejecute y/o verifique la suspensión de las minas.



- Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ a fin de ejercer la función de control y seguimiento ambiental del proyecto minero.
 - Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue si existió un acto punible toda vez que existe explotación minera ejercida por terceros ajenos al título minero.
 - Procuraduría General de la Nación, toda vez que las labores mineras están siendo realizadas por terceros ajenos al título minero.
5. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
6. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes”.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 1244 del 05 de agosto de 2024, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia especial de Explotación No. 14213 se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO CON RESPECTO:

- Al incumplimiento por parte del titular minero a lo a lo informado en Auto PARN No 1899 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021, numeral 2.1.1. Informar al titular que El presente Auto no modifica, suspende o proroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud del incumplimiento de: 2.1.1.1. Requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0251 de 26 de enero de 2016, referente a el pago de la visita de inspección técnica requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, por un valor de \$10.934 pesos M/CTE. Toda vez que su pago se realizó en forma extemporánea, revisado el expediente, no se evidencia la cancelación de este faltante.”
- A la terminación de la licencia de explotación No 14213, toda vez que esta, término su vigencia el día 27/10/2012 y no se evidencia que el titular presentara solicitud de prórroga del contrato y tampoco solicitud de acogerse a derecho de preferencia del que habla el Decreto 1975 de 2006.

3.2. INFORMAR: Al titular minero que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

3.3. INFORMAR al titular que una vez revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015”

3.4. La Licencia Especial de Explotación No. 14213, Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No. 14213 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…)”

Mediante Auto PARN 9574 del 04 de septiembre de 2024, notificado en estado jurídico 137 del 05 de septiembre de 2024, se dispuso:

“(…) TRÁMITES PENDIENTES

Terminación Teniendo en cuenta que la licencia de explotación No 14213, el término su vigencia culminó el día 27 de octubre de 2012 y no se evidencia que el titular presentara solicitud de prórroga del contrato y tampoco solicitud de acogerse a derecho de preferencia del que habla el Decreto 1975 de 2006, se procede a evaluar las obligaciones del título de lo cual se emitió el concepto técnico PARN – 1244 del 5 de agosto de 2024, determinando lo siguiente:

- Requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0251 de 26 de enero de 2016, referente a el pago de la visita de inspección técnica requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, por un valor de \$10.934 pesos M/CTE. Toda vez que su pago se realizó en forma extemporánea, revisado el expediente, no se evidencia la cancelación de este faltante.
- A la terminación de la licencia de explotación No 14213, toda vez que esta, término su vigencia el día 27 de octubre de 2012 y no se evidencia que el titular presentara solicitud de prórroga del contrato y tampoco solicitud de acogerse a derecho de preferencia del que habla el Decreto 1975 de 2006.

De lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará en acto administrativo separado.

DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital de la Licencia de Explotación No. 14213, se realizan los siguientes requerimientos, recomendaciones a las titulares:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Informar que de conformidad con la Resolución No. 40925 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, los Formatos Básicos Mineros-FBM- deberán radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente por la referida plataforma

3. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN – 1244 del 05 de agosto de 2024.

4. Informar a la titular que una vez vencido el plazo para dar respuesta al auto de requerimiento mediante la plataforma de Anna minería el sistema bloquea la opción para subir la obligación por lo tanto deberá solicitar a Mesa de Ayuda Anna a través del correo electrónico mesadeayudaanna@anm.gov.co que se habilite nuevamente para poder cumplir con lo requerido

5. Informar a los titulares que, la licencia se encuentra contractualmente vencida desde el día 27 de octubre de 2012 y no se evidencia que el titular presentara solicitud de prórroga del contrato y tampoco solicitud de acogerse a derecho de preferencia del que habla el Decreto 1975 de 2006, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

6. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

7. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes...”

Finalmente, mediante auto PARN N° 09993 del 15 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico N° 175 del 18 de noviembre de 2024, se dispuso:

“(…) 4. DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 14213, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:

4.1 REQUERIMIENTOS

1. MANTENER la medida de suspensión inmediata impuesta mediante auto PARN 1576 del 29 de julio de 2020, consistente en la suspensión de labores mineras ubicadas en las coordenadas BM2: E: 1139363; N: 1130154; Z: 2973, BM E: 1139288 N: 1130165 Z: 3004, BM E: 1139298 N: 1130126; Z: 3007

2. MANTENER la medida suspensión de toda labor minera de desarrollo, preparación y explotación BM 1 Alirio Rincón (activa) E:1139387; N: 1130109; Z:2968, BM Oscar Rincón E:1139304; N:1130200; Z:2979, BM William López y Oscar Rincón E:1139300; N:1130299; Z:2984, BM Alirio Rincón E:1139301; N:1130137; Z:3010 medida impuesta mediante auto PARN 1668 de 20/SEP/2021

3. ORDENAR DE FORMA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del título minero 14213 en las bocaminas no autorizadas por el titular minero y que no se encuentran aprobadas en el PTI y por la autoridad minera BM Guadalupe E: 1139390; N: 1130108; Z: 2982, bocamina Guadalupe antigua E: 1139368; N: 1130151; Z: 2985, BM con pasivo ambiental E: 1139300; N: 1130134; Z: 3014, BM con pasivo ambiental E: 1139310; N:1130129; Z: 3011 operadas por José Alirio Rincón

4. ORDENAR DE FORMA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del título minero 14213 en las bocaminas no autorizadas por el titular minero y que no se encuentran aprobadas en el PTI y por la autoridad minera BM Inactiva en el desarrollo de la visita E: 1139274; N: 1130221; Z: 2995 del señor Fabio Rincón y Luis Rincón

4.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 1072 del 31 de octubre del 2024.

2. Informar que mediante AUTO PARN No. 0284 de 29 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2024, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización PARN No. 753 de 27 de diciembre de 2023 le fueron realizados requerimientos consistentes en medidas de suspensión de labores, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

3. Informar que mediante Auto PARN No 0271 del 01 de marzo del 2022, notificado por estado jurídico No 016 del 02 de marzo del 2022, que acogió el Informe de visita de fiscalización integral PARN No. 817 de 02 de septiembre de 2022 le fueron realizados requerimientos consistentes en medidas de suspensión de labores, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

4. Informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 1072 del 31 de octubre del 2024 SE ORDENARON Y MANTUVIERON MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE LABORES, por tal razón y a fin de determinar posibles afectaciones ambientales, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

5. Informar al Alcalde Municipal de TÓPAGA que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 1072 del 31 de octubre del 2024 SE ORDENARON Y MANTUVIERON MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE LABORES, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

6. Informar que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, se pronunciara en acto administrativo separado respecto de la terminación de la presente Licencia de Explotación, toda vez que la misma se encuentra vencida desde el día 27 de octubre de 2012 y no se evidencias solicitudes de prórroga o acogimiento al derecho de preferencia.

7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso...”

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que la licencia de explotación No. 14213 se encuentra vencida desde el 27 de octubre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N.º 14213, se observa que de conformidad con la resolución No. 600196 del 11 de febrero de 1994, el Ministerio de Minas y Energía concedió título minero con el objeto de explotar un yacimiento de carbón, por el termino de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir a partir del 28 de octubre de 2002.

Como quiera que en el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN- 1244 del 5 de agosto de 2024, se señala que el titular de la Licencia de Explotación no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas, que no existe trámite pendiente dentro del expediente 14213, motivos por los cuales se procederá mediante el presente proveído a declarar la terminación de la Licencia de Explotación.

Así las cosas, se evidencia que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver, se logró determina que la Licencia de Explotación 14213 se encuentra vencida y ya que no existe solicitud alguna relacionada con su prórroga pendiente de ser resuelta; se procederá jurídicamente a declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 27 de octubre de 2012.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 45 y 46 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan lo siguiente:

“ART. 45 Licencia de explotación. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo de declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, estos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 1244 de 05 de agosto de 2024, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del titular de la Licencia de Explotación No. 14213, señor SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO, las siguientes:

- El faltante de DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.934), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, correspondientes el pago de la visita de inspección técnica requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, Requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0251 de 26 de enero de 2016 e informado mediante Auto PARN No 1899 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo

comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...)

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las obligaciones económicas y sanciones se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos fijados en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones de carácter económico incumplidas en la Licencia de Explotación No. 14213, se procederá a declarar las sumas adeudadas, así:

- El pago por concepto de faltante el pago de la visita de inspección técnica, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, equivalentes a 0.947 UVB, requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, Requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0251 de 26 de enero de 2016 e informado mediante Auto PARN No 1899 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021

Finalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM y el Sistema de Gestión Documental –SGD–, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 14213, otorgada al señor **SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO**, identificado con C.C. No. 1177467, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14213, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor **SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO**, identificado con CC. No. 1177467, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de faltante el pago de la visita de inspección técnica, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, equivalentes a 0.947 UVB, requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, Requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0251 de 26 de enero de 2016 e informado mediante Auto PARN No 1899 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021

ARTÍCULO TERCERO. – Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Reiterar al titular minero para que dé cumplimiento a las medias de seguridad impuestas en Auto PARN 0284 del 29 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 7 del 30 de enero de 2024, donde se acogió el informe de visita de fiscalización integral N. °753 de 27 de diciembre de 2023, y se dispuso:

1. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de todas las labores mineras de explotación dentro del título minero No. 14213, medida impuesta mediante Auto PARN 1576 del 29 de julio del 2020 notificado por estado jurídico No. 032 del 30 de julio de 2020 consistente en la suspensión de labores mineras ubicadas en las siguientes coordenadas: BM 2: E:1.139.363; N: 1.130.154; Z:2.973, BM: E:1.139.288; N: 1.130.165; Z:3.004 y BM: E:1.139.298; N: 1.130.126; Z:3.007.

¹ Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$11.552, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024.



2. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de toda labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del título minero No. 14213, en las bocaminas BM 1 Alirio Rincón (activa) E:1.139.387; E: 1.130.109; Z:2.968, BM 2 Óscar Rincón (activa) E:1.139.304; E: 1.130.200; Z:2.979, BM William López y Oscar Rincón (activa) E:1.139.268; E: 1.130.299; Z:2.984 y BM Alirio Rincón (activa) E:1.139.301; E: 1.130.137; Z:3010, toda vez que; son labores no autorizadas por el titular ni por la autoridad minera, medida impuesta mediante Auto PARN 1668 del 20 de septiembre del 2021 notificado por estado jurídico No. 070 al 21 de septiembre del 2021.

3. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA todo tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del título No. 14213 en las bocaminas que se relacionan a continuación, en razón a que son labores no autorizadas por el titular minero ni por la Autoridad Minera: N=1130111, E=1139386, Z=2967 m.s.n.m., labores adelantadas por el señor Alirio Rincón. N=1130215, E=1139267, Z=2983 y por el señor Óscar Rincón.

De igual formar las medidas tomadas en auto PARN N° 09993 del 15 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico N° 175 del 18 de noviembre de 2024, donde se acogió el informe de visita de Fiscalización Integral PARN No. 1072 del 31 de octubre del 2024 y se dispuso:

- “(…)
1. **MANTENER** la medida de suspensión inmediata impuesta mediante auto PARN 1576 del 29 de julio de 2020, consistente en la suspensión de labores mineras ubicadas en las coordenadas BM2: E: 1139363; N: 1130154; Z: 2973, BM E: 1139288 N: 1130165 Z: 3004, BM E: 1139298 N: 1130126; Z: 3007
 2. **MANTENER** la medida suspensión de toda labor minera de desarrollo, preparación y explotación BM 1 Alirio Rincón (activa) E:1139387; N: 1130109; Z:2968, BM Oscar Rincón E:1139304; N:1130200; Z:2979, BM William López y Oscar Rincón E:1139300; N:1130299; Z:2984, BM Alirio Rincón E:1139301; N:1130137; Z:3010 medida impuesta mediante auto PARN 1668 de 20/SEP/2021
 3. **ORDENAR DE FORMA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN** de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del título minero 14213 en las bocaminas no autorizadas por el titular minero y que no se encuentran aprobadas en el PTI y por la autoridad minera BM Guadalupe E: 1139390; N: 1130108; Z: 2982, bocamina Guadalupe antigua E: 1139368; N: 1130151; Z: 2985, BM con pasivo ambiental E: 1139300; N: 1130134; Z: 3014, BM con pasivo ambiental E: 1139310; N:1130129; Z: 3011 operadas por José Alirio Rincón
 4. **ORDENAR DE FORMA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN** de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del título minero 14213 en las bocaminas no autorizadas por el titular minero y que no se encuentran aprobadas en el PTI y por la autoridad minera BM Inactiva en el desarrollo de la visita E: 1139274; N: 1130221; Z: 2995 del señor Fabio Rincón y Luis Rincón

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de Tópaga, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Licencia de Explotación No. 14213, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO**, identificado con C.C. No. 1177467, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 14213, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso artículo 69 de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:05:39 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada Contratista PAR-NOBSA
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR-NOBSA
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

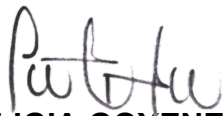
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000079** de fecha veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **14213 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 14213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada al señor **SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO** mediante aviso con radicado No. 20259031062431 dado a conocer en la publicación PARN-011 de la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (05) días, fijado el día diecisiete (17) de marzo de 2025 y desfijado el día veinte (20) de marzo de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000845)

(29 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KC6-08052, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2013, la Agencia Nacional de Minería y la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL, suscribieron contrato de concesión No. KC6-08052, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 32 HECTAREAS y 4381,4 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción de los municipios de MARIPI Y COPER, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional del 21 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARN No. 2455 del 9 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 075 del 14 de septiembre de 2016, se dispuso requerir a la titular, entre otras cosas, bajo apremio de multa conforme lo señala el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se allegara el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con la cláusula Sexta del Contrato de concesión KC6-08052 numeral 6.3 y el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días.

Por medio de Auto PARN No. 594 del 5 de abril de 2018, numeral 2, notificado en estado jurídico No.015 de 11 de abril de 2018, se puso en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de agosto de 2017.

Mediante radicado No. 20195500941842 del 24 de octubre de 2019, se allegó aviso de cesión parcial de derechos presentada por la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL identificada con

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KC6-08052
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cédula de ciudadanía No. 23.799.096, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. KC6-08052, a favor de la sociedad CARBONERA SAN CARLOS S.A.S identificada con NIT 900.821.934-1.

Con radicado No. 20195500953492 del 08 de noviembre de 2019, la titular del Contrato de Concesión No. KC6-08052 presentó contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones suscrito por las partes.

Mediante Auto PARN No. 2317 del 24 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 69 del 26 de diciembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa conforme lo señala el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que el titular allegue los Formatos Básicos Mineros anual 2018 y semestral 2019.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 0023 de fecha 20 de enero de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título, para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

“(…) 3. CONCLUSIONES

El contrato de Concesión no se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales.

Aprobar:

No se evidenciaron obligaciones pendientes por aprobar

Requerir:

Requerir los Formulario de Declaración y Producción de Regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III, IV trimestre de 2019.

la renovación de la póliza de cumplimiento en los términos señalados en el numeral 2.4 del presente concepto.

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Mediante Auto PARN-2317 de fecha 24 de diciembre de 2019 Requirió bajo apremio de multa, los Formatos Básicos Mineros anual 2018 y semestral 2019.

Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARN-2317 de fecha 24 de diciembre de 2019, Requirió a la titular minera, allegar inmediatamente la póliza minero ambiental. allegar inmediatamente el PTO. allegar Acto Administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorgue Licencia Ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a la solicitud de cesión y los documentos allegados para dicho trámite Mediante radicado No 20195500941842 de fecha 24 de octubre de 2019 y radicado No 20195500953492 de fecha 8 de noviembre de 2019.

Se remite el expediente del Contrato, en mención a jurídica para lo de su competencia.

(…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KC6-08052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre los incumplimientos verificados dentro del Contrato de Concesión N° KC6-08052, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previo al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento o para que la titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de la titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Ahora bien, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KC6-08052
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiii[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento que tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas, por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KC6-08052
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN-0023 de fecha 20 de enero de 2020, se identifica el incumplimiento de DOS cláusulas del contrato KC6-08052, a saber:

a). La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, las siguientes obligaciones descritas en los Numerales:

"6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación LOS CONCESIONARIOS deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. "

"6.3. LOS CONCESIONARIOS con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002."

"6.12. (...) el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1208 de 2006 o cualquier acto que lo modifique."

Las anteriores obligaciones fueron requeridas mediante Auto PARN No. 2455 del 9 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 075 del 14 de septiembre de 2016, bajo apremio de multa conforme lo señala el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que, entre otros, se allegara el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con la cláusula Sexta del Contrato de concesión KC6-08052 y el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días fecha esta que feneció el 27 de octubre de 2016, sin que la titular minera haya dado cumplimiento a lo requerido.

Mediante Auto PARN No. 2317 del 24 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 69 del 26 de diciembre de 2019, se dispuso requerir en el numeral 2.2 bajo apremio de multa conforme lo señala el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que la titular allegara los Formatos Básicos Mineros anual 2018 y semestral 2019, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días fecha esta que feneció el 10 de febrero de 2020, sin que la titular minera haya dado cumplimiento a lo requerido.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KC6-08052
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

b). La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° KC6-08052, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado mediante Auto PARN No. 594 del 5 de abril de 2018, numeral 2, notificado en estado jurídico No.015 de 11 de abril de 2018, en donde se puso en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental No. 20179010013532 expedida por Seguros del Estado S.A la cual se encuentra vencida desde el 12 de agosto de 2017, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días fecha esta que feneció el 25 de mayo de 2018, sin que la titular minera haya allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° KC6-08052.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones de allegar el Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, los formatos básicos mineros, no se harán exigibles, toda vez que resultaría innecesario hacer incurrir al titular en gastos, atendiendo a que el título minero será caducado.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KC6-08052
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° KC6-08052, suscrito con la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL, identificada con la C.C. No. 42.077.637 de Pereira, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en jurisdicción del municipio de MARIPI y COPER, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° KC6-08052, suscrito con la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL, identificada con la C.C. No. 42.077.637 de Pereira, en calidad de titular minera del Contrato de Concesión KC6-08052.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° KC6-08052, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de MARIPI en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° KC6-08052, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL, en su defecto, procédase mediante aviso. Así mismo, notifíquese personalmente esta decisión a la sociedad CARBONERA SAN CARLOS S.A.S como

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KC6-08052
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

tercero interesado, a través de su representante legal o apoderado, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Yury Katherine Galeano Manrique / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto / Abogada GSC
Vo.Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora PAR CENTRO*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000121 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000845 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No KC6-08052 Y SE OCTUBRE OTRAS DETERMINACIONES.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2013, la Agencia Nacional de Minería y la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL, suscribieron contrato de concesión No. KC6-08052, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 32 HECTAREAS y 4381,4 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción de los municipios de MARIPI Y COPER, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional del 21 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARN No. 2455 del 9 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 075 del 14 de septiembre de 2016, se dispuso requerir a la titular, entre otras cosas, bajo apremio de multa conforme lo señala el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se allegara el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con la cláusula Sexta del Contrato de concesión KC6-08052 numeral 6.3 y el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días.

Por medio de Auto PARN No. 594 del 5 de abril de 2018, numeral 2, notificado en estado jurídico No.015 de 11 de abril de 2018, se puso en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de agosto de 2017.

Mediante radicado No 20195500941842 del 24 de octubre de 2019, se allegó aviso de cesión parcial de derechos presentada por la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL identificada con cédula de ciudadanía No. 23.799.096, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. KC6-08052, a favor de la sociedad CARBONERA SAN CARLOS S.A.S identificada con NIT 900.821.934-1.

Con radicado No. 20195500953492 del 08 de noviembre de 2019, la titular del Contrato de Concesión No. KC6-08052 presentó contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones suscrito por las partes.

Mediante Auto PARN No. 2317 del 24 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 69 del 26 de diciembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa conforme lo señala el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que el titular allegue los Formatos Básicos Mineros anual 2018 y semestral 2019.

Con Resolución VCT 1063 del 31 de agosto de 2020, se aceptó la CESION TOTAL DE DERECHOS dentro del Contrato de Concesión No KC6-08052 de NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL a favor de la sociedad CARBONERA SAN CARLOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.821.934-1, acto inscrito en el RMN el 26 de diciembre de 2022.

Por medio de la Resolución VSC No. 000845 del 29 de octubre 2020, la autoridad Minera dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° KC6-08052, suscrito con la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL, identificada con la C.C. No. 42.077.637 de Pereira, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O

DESBASTADAS, en jurisdicción del municipio de MARIPI y COPER, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° KC6-08052, suscrito con la señora NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL, identificada con la C.C. No. 42.077.637 de Pereira, en calidad de titular minera del Contrato de Concesión KC6-08052.

(...)"

La fecha de notificación electrónica, del acto recurrido fue el pasado 22 de julio de 2022, cuando llegó el oficio de notificación electrónica N° 20222120896891 al correo electrónico Carbonerasancarlos@gmail.com.

Con radicado No. 20221002001102 del 3 de agosto de 2022, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No KC6-08052, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000845 del 29 de octubre 2020.

Con los radicados 20211001190062, 20211001190072, 20211001190122, 20211001190102, 20211001190132, 20211001190142 y en ANNA MINERIA numero de evento 227948, radicado 25623-0, del 6 de mayo de 2021, numero de evento 227954, radicado 26625-0, del 6 de mayo de 2021, numero de evento 227978, radicado 25629-0, del 6 de mayo de 2021, numero de evento 227974, radicado 25628-0, del 6 de mayo de 2021, se presentaron por la titular los documentos que daban respuesta a Los Autos PARN No. 2455 del 9 de septiembre de 2016 y PARN No. 594 del 5 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *“que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber “

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de la NELCY YANIRA TORRES VILLAMIL, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad CARBONERA SAN CARLOS S A S, titular del Contrato de Concesión No KC6-08052, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó de manera electrónica el 22 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000845 del 29 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”—Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

*“La finalidad del recurso de reposición **es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

“(...) El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal solamente se puede constituir a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional según lo preceptúa el artículo 14 del Código de Minas; y conforme al artículo 53 del mismo estatuto, no se aplicarán las normas generales de la contratación estatal y las relativas a los procedimientos precontractuales, salvo las referentes a la capacidad legal, a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de los contratos, y que en dichas materias se rige por las disposiciones del Código de Minas y a las de otros cuerpos normativos a las que el mismo haga expresa remisión.

El artículo 51 del Código de Minas estipula que el contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaratoria de caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente.

Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. Adicionalmente, con respecto a las formas de terminación del contrato de concesión, el Código de Minas en sus artículos 108 a 112, establece de manera taxativa las causales de terminación de la concesión y la forma como estas se concretan y que son:

- i. la renuncia del concesionario,*
- ii. el mutuo acuerdo entre las partes,*
- iii. el vencimiento del término,*
- iv. la muerte del concesionario y*
- v. la caducidad.*

De igual manera y a su vez la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que únicamente en los casos en que se pretenda la declaratoria de caducidad del contrato, la administración podrá modificar, terminar o interpretar de forma unilateral los contratos de concesión minera.

En ese evento, explicó la providencia, se aplicará la disposición contenida en el artículo 112 del Código de Minas, que establece que el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por:

- (i) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión;*
- (ii) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales;*
- (iii) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos;*
- (iv) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- (v) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- (vi) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- (vii) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- (viii) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería, y*
- (ix) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, entre otros (C.P. Jaime Orlando Santofimio).*

De conformidad con lo anterior y en desarrollo del concepto de la ANM No. 20161200174011, el cual manifiesta de manera taxativa que, en lo relativo a la caducidad y previa a ella el cumplimiento de la causal que dio origen a la misma, que para el caso concreto es el incumplimiento tanto de la póliza minera, como del concepto ambiental favorable, regalías y FBM requisitos que fueron cumplidos antes de la notificación de la resolución de la cual hoy se interpone recurso:

“La ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo. Frente a este particular vale la pena mencionar la finalidad de la caducidad, según lo establecido en la jurisprudencia colombiana, así:

CADUCIDAD DEL CONTRATO – Prerrogativa del Estado la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en este cláusula, una prerrogativa o privilegio que se otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se, presentan circunstancias que, en general impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte de él, para darlo por terminado”

En el caso que nos ocupa y al entrar a revisar la resolución recurrida nos encontramos, que en ningún aparte se realiza un análisis acucioso, por parte de la ANM, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido, para merecer la sanción, pudiendo y de manera eventual carecer de motivación dicho acto administrativo, generando un error de derecho conocido, como falsa motivación.

Ahora bien y prosiguiendo con el concepto en mención, como directriz y derrotero de la ANM, al ser generado por la oficina jurídica de dicha entidad, este concluye manifestando:

“Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a contratos de concesión, expresó:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efectos directos sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) debe respetar el debido proceso; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (vii) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (viii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieran estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (ix) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (x) es una medida que protege el interés público; (xi) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, si no de prevención; (xii) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xiii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante la cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que las personas o entidades afectadas por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto al debido proceso.

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional “resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público”, así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo la causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento en razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que, si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad“(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, si no de prevención”.

Al analizar nuestro caso en particular se cumplió con lo requerido por parte de la ANM, antes de la notificación de la declaratorio de caducidad, por ende, desaparecen los fundamentos que dan lugar a ella y el procedimiento a seguir, deberá ser el archivo del caso administrativo recurrido al carecer de los fundamentos que dieron origen al mismo.

En concordancia con lo anterior en materia administrativa sancionatoria, el hecho superado como carencia de elementos para proseguir, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-595/19, estipuló: “El proceso administrativo sancionatorio - la fase de averiguación preliminar en los procesos administrativos sancionatorios de la SIC 83. El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) contiene la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio general. De acuerdo con el 47 del CPACA, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares: “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo.” Después de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa. Estas etapas se encuentran reguladas en los arts. 48-52 del CPACA.

84. El CPACA no contiene una definición de la fase de averiguaciones preliminares. Tampoco establece cuáles son las actividades que deben llevarse a cabo ni cuál es el término dentro del cual esta etapa debe agotarse. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que la fase de averiguaciones preliminares es una fase que tiene como objeto que la entidad recaude la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa. Igualmente, ha señalado que las averiguaciones preliminares: (i) no están sujetas a formalidad alguna; (ii) no constituyen una etapa obligatoria; y (iii) las entidades no están obligadas a abrir una investigación administrativa [75]. Solo deben hacerlo si después de hacer las labores de verificación, encuentran méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio [76].

85. Las disposiciones sobre el proceso administrativo sancionatorio contenidas en el CPACA constituyen el marco general de actuación para las entidades. Sin embargo, es posible que, por vía reglamentaria, las autoridades administrativas establezcan protocolos internos para adelantar cada una de las fases. En este sentido, el procedimiento aplicable para adelantar los trámites administrativos de la SIC se encuentra consignado en el “Procedimiento de actuaciones sobre presunta transgresión a las normas de protección al consumidor y/o instrucciones impartidas por esta superintendencia” (en adelante el “Protocolo”).

86. De acuerdo con este Protocolo [77] la fase de averiguación preliminar tiene como finalidades: (i) verificar la ocurrencia del hecho; (ii) determinar la presunta violación de normas y/o instrucciones que caigan dentro las facultades de inspección, vigilancia y control de la SIC; (iii) identificar plenamente los posibles infractores; (iv) considerar la eventual procedencia de sanciones; y (v) evaluar si operó la caducidad de su facultad sancionatoria.

87. Por otro lado, el mencionado Protocolo establece que las actividades que se realizan en esta fase son las siguientes: (i) iniciar la averiguación preliminar; (ii) obtener evidencia o información necesaria a través de visitas de inspección, requerimientos, entrevistas, etc.; (iii) después de recibir la evidencia, evaluar la posibilidad de decretar medidas preventivas, en caso de ser necesario; y (iv) concluir la etapa de averiguación preliminar bien sea a través de un acto de formulación de cargos o una resolución de archivo.

88. El CPACA y el Protocolo no establecen un término para adelantar las averiguaciones preliminares. Sin embargo, el artículo 52 del CPACA establece el término máximo que puede tardar un procedimiento sancionatorio al establecer que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones “caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas”. Igualmente, los artículos 48-50 establecen los términos para la presentación de los descargos (15 días después de la notificación de la formulación de cargos), el periodo probatorio (30-60 días) y la presentación de los alegatos (10 días después de culminado el periodo probatorio).

La obligación de dar trámite prevalente a las quejas relacionadas con menores contenida en el artículo 8 del Decreto 975 de 2014, en la fase de averiguaciones preliminares.

89. El artículo 8 del Decreto 975 de 2014 establece que:

“Artículo 8. Procedimiento prevalente. La Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías municipales y las demás autoridades que tengan asignadas competencias de protección al consumidor, deberán tramitar, de forma prevalente, las quejas que se relacionen con los derechos que como consumidores tienen los niños, niñas y/o adolescentes” (Subrayado fuera del texto).

90. El Decreto 975 de 2014 no establece el significado de la expresión “de forma prevalente”, ni la forma en que la SIC debe darle cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 8 citado. La jurisprudencia tampoco ha tenido la oportunidad de precisar estos puntos. En atención a ello, la Sala pasará a interpretar su significado a partir de (i) la interpretación literal o textual del término “prevalente”; (ii) el significado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha asignado al derecho “prevalente” de los niños, niñas y adolescentes; y (iii) el significado que el término “prevalente” tiene desde el punto de vista procesal.

91. De acuerdo con la RAE el verbo “prevalecer” significa la acción de “Imponerse o triunfar una persona o cosa sobre otra” [78]. Así, el sentido del verbo implica el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, “entre los cuales uno tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización” [79].

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera–, sentencia de 20 de enero de 2011, rad. 25000-23-25-000-2005-00357-01 (AP), CP. Marco Antonio Velilla Moreno - CARENIA ACTUAL DE OBJETO Y HECHO SUPERADO – Unificación de jurisprudencia En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. (...) Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

SOLICITUD

Solicito se revoquen La Resolución VSC 000845 del 29 de octubre de 2020, con fundamento en los argumentos esgrimidos en el presente escrito en especial por el haber cumplido con lo requerido por parte de la ANM. (...)”

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo del título No. KC6-08052, se evidenció que los requerimientos efectuados por la autoridad minera, se realizaron mediante Auto PARN-2317 de fecha 24 de diciembre de 2019 notificado en estado No. 69 del 26 de diciembre de 2019, e incluso con Auto PARN No. 0250 del 3 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 008 de 4 de febrero de 2020., en los cuales se le informó al titular el incumplimiento relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que el título minero se encontraba desamparado desde el **12 de agosto de 2017**.

Los actos administrativos mencionados contienen la causal y refieren el tipo de incumplimiento, los cuales se notificaron en debida forma y en ellos se le otorgó a la sociedad titular el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción, garantizando el debido proceso conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001; por tal motivo los requerimientos y sanciones proferidos, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

Para lo cual se trae a colación lo referido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, con respecto a la notificación de los autos, en la cual se señala: *“las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados, puede decirse que la publicación de los estados es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la entidad”*

De manera adicional se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que expone:

“Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

De acuerdo a lo anterior, es claro que en los actos administrativos referidos se le otorgó a la titular el término suficiente para dar respuesta a los mismos junto con las pruebas que pretendía hacer valer, por lo cual no es viable lo señalado por el recurrente por que los autos gozaron de motivación, tal y como se ha señalado y en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el petitionerario.

Por lo referido, no es procedente lo indicado por el recurrente dado que, como se mencionó anteriormente los autos incumplidos por la titular contienen obligaciones, claras y expresas. Es por ello que el omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión en mención, mediante Resolución VSC No. 000845 del 29 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo indicado, los actos administrativos proferidos gozaron de su debida notificación y publicidad.

En cuanto a la imposición de la sanción prevista en el artículo 112 del Código de Minas, se aclara que la misma comporta un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas³.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2013⁴, al analizar si existía limitación para la imposición de la sanción de caducidad del contrato, se dijo:

³ “Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad” (Subrayado fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección C – C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)

*“(…) en este caso la problemática no gira alrededor de la vigencia o no del contrato –en el caso concreto está claro que estaba vigente- sino a la oportunidad, al interior del plazo del contrato, para declarar el incumplimiento que configura la caducidad. En otras palabras: se trata de establecer, una vez se ha configurado el incumplimiento del contratista, desde cuándo y hasta cuándo se puede declarar la caducidad, bajo el supuesto que el plazo está vigente. (...) En estos términos, no cabe introducir más limitaciones o requisitos para ejercer esta exorbitancia que los establecidos por ley, sin perjuicio -claro está- que el juez pueda y deba controlar esa decisión, con todas las técnicas y criterios que tiene a su alcance: desviación de poder, falsa motivación, expedición en forma irregular, violación al derecho de defensa, entre otros factores de control al poder público. Lo expresado significa que no cabe deducir o inferir, a priori -como lo hace la parte demandante-, que al interior del plazo del contrato la administración pierda la competencia para declarar la caducidad –y siempre y cuando concurren los demás requisitos que exige el art. 18 de la Ley 80 de 1993-, porque esa limitación no existe en la norma, ni se infiere de ella. Por tanto, si se alega -como lo hace la parte actora- que el ejercicio de este poder fue inoportuno, no será porque objetiva y positivamente la norma exija que la declaración se profiera sólo mientras se esté incumpliendo el contrato, pues tal requisito carece de apoyo normativo. (...) De lo expresado se infiere, a manera de regla general, que **mientras esté vigente el plazo del contrato la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad, siempre que concurren los demás requisitos que exige** (...) De esta manera, el vicio por el factor temporal de la declaración de caducidad, mientras corre el plazo del contrato, sólo surgirá cuando además de no coincidir en el tiempo la sanción con el incumplimiento grave, se acredita que otro vicio del acto acompaña esa extemporaneidad, pero sobre todo cuando la declaración de caducidad, por fuera de tiempo, se produjo con el fin de perseguir arbitrariamente al contratista, como revancha inesperada contra otras actuaciones suyas, a manera de persecución o retaliación pero no al incumplimiento verdadero sino a otra circunstancia mal sana que mueve a la administración, y que encuentra en las mora perdonada una forma de combatir un sentimiento presente derivado de una circunstancia personal o contractual que ya no tiene la misma envergadura de la que en el pasado justificaba la sanción de caducidad.”*

En materia minera, la caducidad también permite una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del Contrato de Concesión No KC6-08052.

En concordancia con lo referido, la ley es clara al establecer que a través del otorgamiento de un título minero, el particular adquiere la obligación de cumplir con todas las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (...)”*

Conforme lo anterior, una de las citadas obligaciones es la de constituir la póliza minero ambiental, a que hace alusión el artículo 280 del Código de Minas en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad (...)”*

Por tanto, el título minero deberá estar amparado por la póliza minero ambiental de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre y en el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda se deberá prorrogar la garantía por el mismo término de la prórroga, siguiendo para el efecto los criterios y porcentajes fijados en el artículo 280 del Código de Minas.

Es así que, en concordancia con la legislación antes citada, la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, definió las reglas generales y condiciones de las pólizas minero-ambientales, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Ahora bien, dado que la norma minera no previó exclusión alguna para su constitución y pago cuando se trate de un contrato de concesión, su constitución deberá efectuarse con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comentario, fue el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Es importante precisar que los titulares no debían esperar a que la autoridad minera les requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

En cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental, se le aclara a la sociedad titular que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la Cláusula Décima Segunda del Contrato establecen que la póliza es una garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad y el Contrato de Concesión No KC6-08052, se encontraba desamparado desde el 12 de abril de 2017.

Además de lo anterior, y luego de realizar la evaluación del expediente se puede concluir que la sociedad titular no gestionó la renovación de la póliza para el periodo comprendido entre el **12 de abril de 2017 al 29 de octubre de 2020** ya que solo con posterioridad a la expedición del acto administrativo recurrido, allegó la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 62-43-101001105 expedida por Seguros del Estado, radicada bajo el No. 20211001190072 del 20 de mayo de 2021 a través de la plataforma de Sistema de Gestión Documental de la ANM, con una vigencia del 06 de abril de 2021 al 06 de abril de 2022; tampoco la titular hizo uso de los mecanismos legales que impidieran la sanción de caducidad. Lo que sí está plenamente demostrado es que el concesionario incumplió con la obligación derivada del contrato y la ley, por la cual se caducó, por lo que no se puede hablar de hechos superados ya que como se evidencia el titular no subsanó los requerimientos dentro de los términos otorgados y no logró demostrar que el título hubiera estado amparado durante el término que se requirió la póliza.

De acuerdo a lo señalado es claro que no se violaron los derechos al debido proceso, falsa motivación y principio de la buena fe, ya que los mismos se garantizaron durante todas las actuaciones tal y como se indicó en el presente acto administrativo.

Por lo referido, con el recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000845 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. KC6-08052, no se acreditó la renovación de la póliza minero ambiental en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley; toda vez que la misma fue presentada fuera del término otorgado por la autoridad minera, dejando transcurrir el término que establece la ley para subsanar la causal de caducidad por la cual se les requirió y que a la postre generó la declaratoria de caducidad del contrato.

Se concluye de lo expuesto, que probada la legalidad del acto administrativo que declaró la caducidad y terminación del contrato mismo, que los cargos descritos por la recurrente no dan lugar para que la decisión

adoptada se modifique o revoque, en razón a que demostrado está la inobservancia al cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato de concesión minera No KC6-08052 y en razón a ello, se procede en el presente acto administrativo a confirmar la Resolución VSC No 000845 del 29 de octubre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No. 000845 del 29 de octubre de 2020 *“por medio del cual se Declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KC6-08052 y se toman otras determinaciones”* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad CARBONERA SAN CARLOS S A S, identificada con NIT 900.821.934-1, titular del Contrato de Concesión N° KC6-08052, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.29 15:12:53 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano/Abogada PARN
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Andry Yesenia Niño Gutierrez Abogado PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

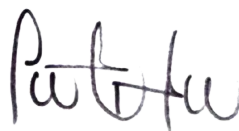
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000121** de fecha veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **KC6-08052 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000845 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No KC6-08052 Y SE OCTUBRE OTRAS DETERMINACIONES.”** fue notificada al señor **JONY ANDRES VANEGAS GARNICA** en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONERA SAN CARLOS S.A.S** mediante aviso con radicado No. 20259031066291, recibido el día tres (03) de abril de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000557 DE 2023

(30 de noviembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de mayo de 2016, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, se suscribió Contrato de Concesión N° 14222, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, dentro de un área de 10 hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, con plazo de duración desde el 27 de mayo de 2016 y hasta el 24 de febrero de 2021. El contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de mayo de 2016.

Con el radicado No. 20199030590962 del 24 de octubre de 2019, los titulares presentaron solicitud de prórroga atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020, resolvió rechazar la solicitud de prórroga presentada el 24 de octubre de 2019 con el radicado 20199030590962.

Mediante el radicado No. 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021 los titulares mineros presentaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha habido pronunciamiento de fondo sobre la solicitud indicada en el inciso anterior, razón por la cual en el presente acto administrativo se efectuará lo pertinente con relación a la competencia que le asiste a esta Vicepresidencia sobre el particular.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la solicitud de los titulares mineros mediante el radicado No. 20211001012112 del 10 de febrero de 2021, se observa que en el documento en mención se señala lo siguiente:

"(...) Con la presente estamos acogiéndonos a la prerrogativa que concede la Ley 1753 del 2015 en su artículo 53, párrafo 1 que reza "Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.", esto para el título 14222.

Efectivamente al realizar la revisión del contenido del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la normativa contempla sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas: (...).".

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 14222 no se enmarca dentro de ninguna de las figuras establecidas en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, ni dentro de la Resolución 41265 de 2016 que regula el acogimiento del derecho de preferencia, ya que de manera taxativa la norma establece la aplicación pero únicamente para los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, por ende, no se extiende esta prerrogativa al Contrato de Concesión que como en el caso del título No 14222, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2016, bajo la modalidad de contrato único de concesión de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en el presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia allegada por los titulares mineros a través de radicado No. 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021, en consideración a los argumentos esgrimidos anteriormente.

Por otra parte, se observa que en la minuta del Contrato de Concesión No 14222 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, se contempló

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como plazo de duración del mismo hasta el 24 de febrero de 2021 y en la misma cláusula cuarta de duración; se permitía solicitar la prórroga del periodo de explotación; solicitud que en efecto fue rechazada a través de Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020 ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2021, como consta en la certificación CE-VCT-GIAM-02802 del 30 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 24 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No 14222, la cual expresa lo siguiente:

*(...) CLÁUSULA CUARTA: Duración del contrato y etapas: **La duración del presente contrato será hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2021** y a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, según lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación, toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. (...).*

Por lo anterior y como consecuencia del rechazo de la solicitud de prórroga del contrato a través de la Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020 ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2021, por medio del presente acto administrativo se procede a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 14222, por vencimiento del término por el cual fue otorgado.

Ahora bien, al declararse la terminación del título se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 14222, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada por los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C. 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, mediante el radicado 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. 14222, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 14222 suscrito con los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C. 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, teniendo en cuenta que se encuentra vencido desde el 24 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 14222, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO.- Requerir a los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C. 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 14222, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ.

ARTICULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 14222, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, comuníquese al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los Señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14222, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Contratista / VSC – PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Katherine Vanegas Chaparro. Abogada Contratista / VSC – PARN
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00244

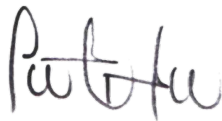
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000557** de fecha treinta (30) de noviembre de 2023, proferida dentro del expediente No. **14222 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, fue notificada personalmente al señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA** el día diez (10) de mayo de 2024; el señor **JAIME PEÑA AMEZQUITA** se notificó personalmente el día quince (15) de mayo de 2024; el señor **MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ** se notificó mediante aviso web PARN-010 publicado en la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (05) días, fijado el día trece (13) de marzo de 2024 y desfijado el día diecinueve (19) de marzo de 2025; el señor **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** se notificó mediante aviso web PARN-019 publicado en la pagina web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (05) días, fijado el día catorce (14) de abril de 2025 y desfijado el día veintidós (22) de abril de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.